

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2.021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	70 001 33 33 006-2020-00041-00
Demandantes:	Ludis María Meneses Cortés y otras personas.
Demandadas:	Empresa Aguas de Sucre S.A E.S.P.
	Consinte S.A.S
	Emiro Carlos Barguil Cubillos

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. Inexistencia de poder de algunas de las personas que integran la parte demandante.

Dentro del expediente no se encuentra el poder que debió otorgar la señora Ludis María Navarro Meneses; tampoco el que se debió otorgar en nombre y representación¹ de la menor María José Lastre Navarro, a los abogados que firmaron la demanda presentada en sus nombres.

Según los artículos 160 de la Ley 1.437 de 2.011, 73 del C.G.P, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito; ello es presupuesto procesal necesario para que la demanda sea admitida; en consecuencia se deberán aportar los poderes de las

¹ De acuerdo con certificado expedido el 7 de diciembre de 2018 por la Comisaria de Familia de Sucre, la señora Ludis Meneses Cortés tiene la tenencia de la menor María José Lastre Navarro (fl. 57).

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado No: 70 001 33 33 006-2020-00041-00

Demandantes: Ludis María Meneses Cortés y otros.

Demandadas: Empresa Aguas de Sucre S.A ESP, Consinte SAS y Emiro Carlos Barguil Cubillos

personas mencionadas, para que sea procedente admitir la demanda que fue presentada en sus nombres.

Cabe indicar que, el poder que se otorgue en nombre de la menor, debe venir de quien tiene actualmente su representación legal, lo que debe demostrarse.

1.2. No se aportó la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1.437 de 2.011, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda la demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

(...)”

La parte demandante no aportó la constancia de que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual es necesario, dado que el litigio planteado en la demanda es conciliable.

1.3. No existe total congruencia entre quienes integran la parte demandante y a favor de quien se pide la indemnización de los perjuicios.

La señora Mariana Pamela Navarro Meneses se encuentra relacionada dentro de las personas que conforman la parte demandante, pero no fue incluida en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, Ludis María Navarro Meneses se relacionó en el acápite de pretensiones, pero no se incluyó en el listado de las personas que integran la parte demandante. Adicionalmente, a pesar de que se incluyó en el acápite de pretensiones no se indicó qué se pide para ella.

1.4. No se expresó en la demanda que no se conoce el sitio donde se le debe notificar al demandado Emiro Carlos Barguil Cubillos el auto que admita la demanda.

El artículo 162 numeral 7 de la Ley 1.437 de 2.011 dispone que toda demanda debe contener, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, se puede indicar también la dirección electrónica.

Ahora bien, en el evento en que la parte demandante y su apoderado desconozcan la dirección de notificaciones de alguna persona demandada, en consideración a que la Ley 1.437 de 2.011, vigente en la fecha de presentación de la demanda sin la modificación que le introdujo la Ley 2080 de 2.021, no dispone algo para ese evento (art 306), es procedente aplicar lo establecido en el artículo 82 parágrafo primero del Código General del Proceso, para que sea posible

proceder en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., normas que fueron modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículos 8, 10.

2. Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

i. Aporte el conferido en legal forma (art. 74 y 75 del C.G.P.) a quienes firmaron la demanda presentada en nombre de las siguientes personas:

- Ludis María Navarro Meneses.
- María José Lastre Navarro.

El poder que se presente en nombre de la menor debe provenir de quien tenga su representación legal, lo cual se debe demostrar.

ii. Aporte la prueba de que se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

- iii. Armonice los acápites de la demanda de designación de las partes con el de pretensiones de la demanda, tomando en cuenta lo expuesto en el numeral 1.3.
- iv. Indique la dirección de notificación física o electrónica de Emiro Carlos Barguil Cubillos, y en su defecto proceda en la forma indicada en el Código General del Proceso.
- v. Exprese si desconoce la dirección de notificaciones física y electrónica de Emiro Carlos Barguil Cubillos. La parte debe indagar si esta persona está inscrita en el registro mercantil, ya que si ello es así, la notificación del auto que admita la demanda se debe hacer según lo indicado en él.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb8db6fc57deb20270d22d9f827aaca9b9f47521abc30f7eba03bcd0045c
718**

Documento generado en 03/03/2021 02:51:25 PM

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado No: 70 001 33 33 006-2020-00041-00

Demandantes: Ludis María Meneses Cortés y otros.

Demandadas: Empresa Aguas de Sucre S.A ESP, Consinte SAS y Emiro Carlos Barguil Cubillos

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**